

tración General, demandada, contra la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1970 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas comprendidas en el polígono «Esteiro», entre ellas las fincas números 137, 138, 142, 527-A y 529-A; se ha dictado sentencia con fecha 12 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Freire Hermanos, S. A.", contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de siete de diciembre de mil novecientos setenta y la denegación presunta por silencio administrativo del propio Ministerio del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos la citada resolución contraria a derecho y por lo tanto nula en cuanto se refiere a la valoración de las parcelas ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho y ciento cuarenta y dos del polígono "Esteiro", de El Ferral del Caudillo, y que, en su lugar reconocemos como justo precio de dichas parcelas el de mil ochocientas pesetas el metro cuadrado, excepto en la número ciento treinta y ocho, que tendrá una deducción del diez por ciento de dicho valor, incrementándose dicho precio con el cinco por ciento de premio de afección y los intereses legales correspondientes conforme a la cuantía y condiciones que señalan los artículos cincuenta y dos y cincuenta y siete de la Ley de Expropiación Forzosa, sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

12136 ORDEN de 6 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Yuki López Robles, contra la Orden ministerial de 24 de octubre de 1967.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña María Yuki López Robles, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 24 de octubre de 1967, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de la finca número 185-A, del polígono «San Pedro de Mezonzo» (tercera fase de Elviña) de La Coruña; se ha dictado sentencia con fecha 1 de diciembre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Gabriel Sánchez Malinre, en nombre y representación de doña María Yuki López Robles, frente al acuerdo del Ministro de la Vivienda, de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete, y a la desestimación presunta, por silencio, del recurso de reposición interpuesto contra el mismo, debemos declarar y declaramos que tales actos son contrarios al Ordenamiento Jurídico y, en su virtud, que procede incrementar la indemnización a satisfacer a la actora por la expropiación que nos ocupa, en la cantidad de ochocientas cincuenta mil pesetas, por el concepto de precio del traspaso, pero previa deducción de la partida, por mayor renta, por importe de doscientas cincuenta y dos mil pesetas, que se declara improcedente, por incompatibilidad con aquella, incrementando con el cinco por ciento, por precio de afección, sobre el total de la nueva liquidación que se practique. Más el interés legal. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

12137

ORDEN de 24 de marzo de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Orientación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

1. Alicante.—Recurso de reposición interpuesto por don Francisco Hilario Frau, en nombre y representación de Explotaciones Vallonga, S. A., contra la Orden ministerial de 19 de abril de 1974, por la que se acordó aprobar la modificación del plan general de ordenación urbana de Alicante, consistente en el cambio de uso urbanístico de determinados terrenos con el fin de crear un polígono industrial en el «Pla de la Vallonga», situado en la partida del mismo nombre, lindante con la carretera general de Madrid, en su kilómetro 406 y denegar el correspondiente plan parcial hasta que no se rectificasen los defectos que se señalaban en la misma. Se acordó:

Primero.—Declarar inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Hilario Frau, contra la Orden ministerial de 19 de abril de 1974 por la que se denegaba el plan parcial «Pla de la Vallonga».

Segundo.—Aprobar el plan parcial, en virtud de la nueva documentación enviada, condicionadamente a que rectifique el planeamiento en los siguientes aspectos:

a) Deberá señalarse en el límite Este del planeamiento una faja de protección de zona verde pública y libre de edificación con una anchura de 25 metros y que afectará en este mismo año al fondo de las parcelas números 45 al 48 y 14 al 22, ambos inclusive.

b) Deberá resolverse la terminación de las dos calles paralelas a ambos lados de la de acceso a la carretera general de Alicante o Ocaña, de forma que no desemboken en la zona de protección de la antedicha carretera. Una vez rectificado el plan parcial conforme se ha indicado podrá ser elevado de nuevo a este Departamento, en el plazo máximo de tres meses, por conducto del Ayuntamiento de Alicante y por triplicado ejemplar para su sanción definitiva.

2. Avilés (Oviedo).—Recursos de alzada interpuestos por don Eduardo Devesa Menéndez y don Francisco Prieto Fernández y otros contra la aprobación por el Ayuntamiento de Avilés (Oviedo) de la reparcelación de la manzana emplazada entre las calles de Generalísimo Franco, Doctor Graña, Jardines y Cuba, de aquella ciudad.

Se acordó revocar la aprobación del proyecto de reparcelación, que requiere la previa ordenación de volúmenes de la manzana, expediente que, una vez aprobado, servirá de pauta para la redacción de nuevo proyecto de reparcelación en que se tendrá en cuenta lo prescrito en la Ley de 2 de mayo de 1975 y lo señalado en los precedentes considerados en cuanto a posible ejecución del vial de la red arterial.

3. Hernani (Guipúzcoa).—Recurso de reposición formulado por «Butano, S. A.» contra la Orden ministerial de 23 de mayo de 1972, adoptada en relación con los recursos de alzada, acumulados, interpuestos contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Guipúzcoa de 22 de julio de 1970, por el que se aprobó el plan general de ordenación urbana, revisado, de Hernani.

Se acordó estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por «Butano, S. A.», contra la Orden ministerial de 23 de mayo de 1972 en el sentido de modificar la resolución impugnada, ampliándola con la indicación de que las reservas de terrenos exigidas a «Butano, S. A.», en orden al establecimiento de las necesarias franjas de protección, serán las que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y el Ayuntamiento de Hernani señalen, de acuerdo con la legislación vigente, ello con independencia de la intervención de cualquier otro organismo con atribuciones en la materia, confirmando aquella en todo lo demás.

4. Pamplona.—Recurso de reposición interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pamplona contra la Orden ministerial de 4 de julio de 1974 que aprobó, con rectificaciones, las Ordenanzas Municipales de la construcción de la ciudad de Pamplona.

Se acordó estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Pamplona contra la Orden ministerial de 4 de julio de 1974, que aprobó, con rectificaciones, las Ordenanzas Municipales de dicha ciudad, y en consecuencia rectifica el punto 8.º del epígrafe I, en el sentido de que el artículo 38 sobre construcciones permitidas por encima de la altura máxima, la posibilidad de construir viviendas y los locales de uso comunitario que se enumeran, sólo podrá permitirse para la zona de casco antiguo; y rectificar el punto 9.º del epígrafe I, en el sentido de aceptar el artículo 43 tal y como figura en las Ordenanzas rectificando el artículo 241 en las condiciones 2.ª y 6.ª, que quedan redactadas de la siguiente for-

ma: «2.ª En la superior, 2,20 libres; 6.ª En todos los casos las superficies construidas en las entreplantas (incluida escalera de acceso) no podrán ocupar más del 50 por 100 de la superficie total construida del local.»

5. Salobreña (Granada).—Recurso de reposición formulado por el Ayuntamiento de Salobreña contra la Orden ministerial de 4 de febrero de 1974, por la que se aprobó con rectificaciones la modificación del plan general de ordenación urbana del citado término municipal, al mismo tiempo que se denegó la aprobación definitiva del plan parcial de la zona de la playa comprendida entre el término municipal de Motril y el Peñón Saliente hacia el mar;

Resultando que la Corporación interesada, en su escrito de recurso, solicita se reponga la resolución impugnada en el sentido de rectificar los apartados 3.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10 y 12 de la misma en la forma que consta en el recurso, y se aprueba el plan parcial de la playa con las rectificaciones que asimismo se proponen. Formulando cuantas alegaciones estima pertinentes en apoyo de su pretensión.

Resultando que la Dirección General de Urbanismo y la Asesoría Jurídica del Departamento han evacuado sus informes respectivos oportunamente solicitados.

Considerando que cumple el recurso con todos los requisitos de admisibilidad, por cuanto ha sido interpuesto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 de la Ley de Régimen Local, 338 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que procede entrar a conocer sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Considerando que con relación al párrafo 3.º de la resolución impugnada, la Corporación recurrente solicita se excluya de la calificación de agrícola de protección la zona del casco urbano de la barriada de la Guardia y que para resto del territorio que figura en la zona delimitada como plan especial costa, se acepte la normativa que figura en el cuerpo del escrito de recurso. Debe hacerse constar respecto del primer punto que para este sector queda en vigor la normativa del plan general anterior, que recoge como zona urbana dicha barriada, por lo que le son de aplicación las determinaciones del mismo; y respecto del segundo tema, se deniega la propuesta de modificación que afecta al plan especial costa, ya que supone la desaparición de los terrenos agrícolas que dan todo su carácter al municipio.

Considerando que respecto al punto 5.º de la misma resolución se solicita y justifica suficientemente el cambio de emplazamiento de la zona industrial, por lo que se acepta dicha modificación con la normativa de volumen y ocupación propuestos, dado que la anterior zona ocupa terrenos que están por debajo del nivel del río, lo que supone un gran riesgo y la imposibilidad de instalación de los servicios de saneamiento. Por otra parte las características geométricas de ambas zonas es muy parecida y la protección del río Guadalfeo aparte de los 50 metros de canalización sólo tiene una protección de 30 metros;

Considerando que la Corporación recurrente se manifiesta conforme con la rectificación 8.ª en cuanto al volumen fijado en 1,6 metros cúbicos por metro cuadrado, sin embargo, solicita que la altura de edificación se fije en 6,5 plantas o más para determinados sectores de acuerdo con el nuevo informe emitido por la Dirección General de Bellas Artes. Debe indicarse al respecto que, en sucesivos informes, Bellas Artes ha autorizado hasta un máximo de seis plantas y media en todo el conjunto del plan parcial de la playa, aunque sugiere declarar como no edificables los polígonos 1 al 5 y parte del 6 y 7. La resolución impugnada señaló una altura máxima para el sector de cuatro plantas en base a otro informe de Bellas Artes emitido con anterioridad. Por consiguiente, esta altura de cuatro plantas debe mantenerse en los polígonos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, pudiendo aceptarse para el resto de polígonos del 11 al 26 seis plantas. Los polígonos 1, 2, 3, y 4 estaban en parte calificados como suelo rústico en el plan aprobado en 1971, mientras el resto tenía una limitación de dos plantas de altura. En su último informe Bellas Artes, refiriéndose a estos sectores, aprueba de hecho, a la vista de los antecedentes existentes, la edificación de seis plantas y media, aunque recomienda que estos polígonos no sean edificables; dado que los antecedentes de planeamiento autorizan para ellos dos plantas de altura máxima, esta limitación debe mantenerse, dado su extrema proximidad al peñón sobre el que se asienta el casco urbano. Con el conjunto de limitaciones expuestas se obtiene una transición suave de las alturas de edificación que mejorarán las determinaciones del plan parcial hasta ahora vigente en el sector, protegiéndose hasta donde es posible en los actuales momentos el entorno paisajístico de un conjunto de tran excepcional valor como es el casco urbano de Salobreña. Por lo demás, no se producen perjuicios de tipo económico dado que el volumen edificable se mantiene.

Considerando que existiendo plan general de ordenación debidamente aprobado para el término de Salobreña, las normas de la Costa del Sol solamente pueden ser aplicadas en dicho término municipal como complementarias de aquél y solamente para aquellos aspectos no regulados por el mismo por lo que debe ser rechazada la pretensión referente al apartado 9.º de la resolución impugnada, permaneciendo rectificado el artículo 20

de las normas que regula las excepciones en suelo rústico en los términos expuestos en dicho apartado.

Considerando que para el suelo zonificado como rústico de interés turístico, solicita el Ayuntamiento se aclare la rectificación 10 de la resolución impugnada en el sentido de que la parcela mínima de 10.000 metros que se señala en el artículo 48 de las normas es de actuación, fijando en consecuencia una parcela edificable de 1.500 metros como mínima, lo que no ofrece obstáculo alguno para ser aceptado, aclarándose en el sentido solicitado.

Considerando que al haber sido suprimidas las normas sobre actuaciones residenciales en suelo rústico por imperativo del artículo 69 de la Ley del Suelo, se solicita el aumento de zona calificada como rústico urbanizable programado o rústico de interés turístico, a que hace referencia la rectificación 10, desde su lindero Norte que figura en el plan hasta la línea grafiada en el plano como cota 350 metros, dado que este terreno colinda con el término de Molvizar con terrenos calificados en su plan general como rústico de interés turístico. Sin embargo y teniendo en cuenta que esta transformación de la calificación del suelo no ha sido sometida al procedimiento del artículo 32 de la Ley del Suelo, ello impide se apruebe por vía del presente recurso, lo que no es obstáculo para que, una vez debidamente aprobado el plan y, de considerarlo conveniente la Corporación recurrente, se plantee la transformación mediante los cauces procedimentales establecidos al efecto para la modificación de los planes por la legislación vigente.

Considerando que respecto del plan parcial de la playa solicita el Ayuntamiento su aprobación, si bien con las rectificaciones que se contemplan en el cuerpo del escrito de recurso. Debe indicarse al respecto que los motivos de denegación del mismo han quedado desvirtuados, por una parte, al haberse establecido el volumen edificable en la propia resolución impugnada al señalar en su apartado 8.º un coeficiente de 1,6 metros cúbicos por metro cuadrado y por otra, por la gradación de alturas señalada en el considerando 4.º de la presente resolución, por lo que no hay obstáculo que se oponga a otorgar la aprobación definitiva del plan en cuestión, a través de la presente vía de recurso, con las limitaciones señaladas.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Servicio Central de Recursos y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento estima en parte el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Salobreña contra la Orden ministerial de 4 de febrero de 1974 y en consecuencia acuerda lo siguiente: A) Aceptar el escrito de recurso en la forma siguiente:

Primero.—Aclarar el apartado 3.º de la resolución impugnada en el sentido de señalar que la barriada de la Guardia se rige por la normativa del plan general anterior que la recoge como zona urbana.

Segundo.—Se mantiene la zona industrial prevista en el barrio de Lobres con la normativa propuesta.

Tercero.—Para la zona residencial plurifamiliar (turística en núcleos) se fijan las siguientes alturas de edificación: Polígonos 1, 2, 3 y 4 dos plantas; polígonos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 cuatro plantas, y polígonos 11 al 26 seis plantas.

Cuarto.—Se aclara el apartado 10 de la resolución impugnada en el sentido de que la parcela mínima señalada por el artículo 48 de las normas es de actuación y se señala una parcela mínima edificable de 1.500 metros.

B) Aprobar el plan parcial de la playa en los términos expuestos en la presente resolución.

C) Desestimar el resto de pretensiones expuestas en el recurso.

Una vez debidamente rectificadas la documentación en la forma expuestas deberá ser remitida, por triplicado ejemplar, para su constancia en este Departamento, en el plazo de un mes.

6. San Sebastián.—Recurso de reposición interpuesto por don Francisco Lasa Echarri, Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de San Sebastián, contra la Orden ministerial de 31 de julio de 1975, que aprobaba definitivamente la modificación de las normas del plan general de ordenación urbana, relativas al polígono 5 III, así como de los artículos 52 a 60 de las Ordenanzas Municipales de Edificación aplicables a la zona de Ondarreta.

Se acordó estimar en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de San Sebastián contra la Orden ministerial de 31 de julio de 1975 que se modifica en el sentido de fijar que el coeficiente de 3,5 metros cúbicos por metro cuadrado se aplicará sobre el total de la superficie grafiada como tal zona del plan general, en los planos del mismo, con exclusión por ende, de los viales principales Zumalacárregui y Satrúztegui y sus zonas de protección lo que supone excluir 35 y 30 metros respectivamente a partir del eje de dichas vías.

7. Teulada (Alicante).—Recurso de alzada formulado por el Ayuntamiento de Teulada (Alicante), contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Alicante de 19 de junio de 1973 que aprobó con rectificaciones el plan general de ordenación urbana del citado municipio.

Resultando que el recurrente solicita se revoque y deje sin efecto el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo en cuanto a algunas modificaciones que ordena introducir o supri-

mir al plan general; en base a las alegaciones contenidas en el escrito de recurso;

Resultando que el Ayuntamiento se encuentra conforme con las modificaciones propuestas en el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, recurrido respecto a las siguientes normas: N-1-1-4; N-2-1-2; N-2-3-1b; N-2-3-1h; N-2-3-4; N-3-4-1 (cuadro 4);

Resultando que el expediente ha sido objeto de la tramitación señalada en el artículo 119 y 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el caso de que se planteen cuestiones nuevas, habiéndose efectuado las alegaciones pertinentes por el Ayuntamiento en el acto de comparecencia de 21 de noviembre de 1974;

Resultando que con posterioridad a la presentación del recurso de alzada el 13 de agosto de 1973, la Corporación Municipal citada interpuso en 12 de febrero de 1974, recurso de reposición contra la desestimación por silencio administrativo de aquél;

Resultando que la Dirección General de Urbanismo y la Asesoría Jurídica del Departamento han evacuado sus respectivos informes oportunamente solicitados;

Considerando que la primera cuestión a examinar es la relativa a la posible acumulación de los recursos de alzada y reposición interpuestos por el Ayuntamiento de Teulada, contra, en último término, la resolución anteriormente señalada, y a este respecto se ha de tener en cuenta que si bien es cierto que en ambos recursos, el de alzada y el de reposición contra la desestimación por silencio administrativo de aquél, concurren condiciones de conexión evidentes de ser el mismo recurrente, la misma materia del recurso y el mismo órgano con competencia para resolverlos, no es menos cierto que dichos recursos son de diferente naturaleza, generadores, cada uno de ellos de expedientes distintos, y por ello no procede su acumulación, sirviendo de orientación a este criterio el número 3.º del artículo 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer que no pueden acumularse las actuaciones cuando, con arreglo a la Ley, deben solventarse en juicio de diferente naturaleza, siendo claro que participan de este carácter el recurso de alzada y reposición, aunque ambos sean recursos administrativos;

Considerando que a mayor abundamiento, y con independencia de que la parte recurrente pueda considerar como desestimado el recurso de alzada, esta presunción no puede equipararse como una resolución, lo que es contrario al artículo 84.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece la obligación de resolver expresamente por parte de la Administración, no existiendo resolución administrativa, hasta que así no se haga, por lo que han de resolverse por separado cada uno de los recursos, máxime si resultase que la resolución expresa del recurso de alzada puede ser estimatoria del mismo, en cuyo caso de ningún modo podría acumularse a un recurso de reposición interpuesto contra una presunta desestimación total del recurso de alzada, si se han estimado diversas peticiones de recurso recurrente en el acuerdo resolutorio de aquél;

Considerando que dilucidada la cuestión planteada ha de entrarse a estudiar las otras suscitadas por la Corporación Municipal de Teulada, y así en cuanto al resto de las normas que han sido objeto de modificaciones por parte del acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, se analizan una por una, conforme al informe técnico emitido por los servicios de la Dirección General de Urbanismo;

Considerando que respecto a la N-2-1-4 (página 10) que la Comisión Provincial de Urbanismo sometía a la norma 17 de las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento para la provincia de Alicante, en cuanto a dotaciones y servicios, y que el Ayuntamiento propone se exceptúe de dichas dotaciones, la escolar y religiosa para las urbanizaciones de uso turístico y que el informe técnico se pronuncia sometiendo a dichas urbanizaciones a lo especificado en la N-3-3-3 del plan general, si bien parece procedente aplicar el criterio de la Comisión Provincial de Urbanismo, por cuanto supone una remisión a unas normas de carácter general, teniendo en cuenta, además, que el plan parcial que desarrolle las previsiones del general en cada urbanización turística, podrá fijar las necesidades de dichas dotaciones, sin eliminar las mismas, con carácter general, del planeamiento del municipio, lo que afectaría a amplias zonas del territorio municipal, y teniendo en cuenta, además, lo previsto en la Ley de Reforma de 1975 respecto a las dotaciones que han de preverse en los planes parciales, que se redacten con posterioridad a su publicación y cuyos mínimos son obligatorios;

Considerando que el Ayuntamiento propone que se imponga como preceptivo para la N-2-1-6 la autorización previa del Ayuntamiento para la redacción de los planes parciales por particulares, en base al artículo 40.2 de la Ley del Suelo, estimando la Comisión Provincial de Urbanismo que no procede dicha modificación, criterio que debe ser mantenido como más conforme con la Ley del Suelo, ya que la modificación que la Corporación Municipal pretende introducir da al mencionado artículo 40.2 de un carácter imperativo del que éste, de hecho, carece;

Considerando que el Ayuntamiento aclara, respecto a la N-2-2-2, que la limitación referente a la cantidad de 500 habitantes máximos en una urbanización deberá suponerse como cupado simultáneamente el terreno independientemente del número de unidades construidas, entendiendo que tal propuesta incide en el coeficiente de simultaneidad habitual en ingeniería para el cálculo de caudales de redes de suministro y evacuación y que

por otra parte asume el concepto de estacionalidad de la población turística sobre variación del censo a lo largo del año, a lo que la Comisión Provincial de Urbanismo contestó que no procedía tal aclaración, estimándose debe ser mantenido el criterio del Ayuntamiento;

Considerando que respecto al punto 2 (voladizos) de la N-2-3-1, el Ayuntamiento considera que los balcones o voladizos abiertos no se permitirán en calles inferiores a cinco metros, excepto cuando se trate de balcones tradicionales de dos metros de máxima longitud con antepecho total de cerrajería, aceptando sin embargo el dictamen de la Comisión Provincial de Urbanismo en cuanto al 7 por 100 del vuelo, manteniendo el resto de las condiciones, parece oportuno mantener el criterio municipal, dada la poca entidad del voladizo que se reduce a un mero adorno de fachada;

Considerando que el Ayuntamiento pretende se exceptione en las N-2-3-2 y N-2-1-3 respecto del señalamiento de parcela mínima y máximo de ocupación el casco actual, modificación declarada improcedente por la Comisión Provincial de Urbanismo, y que sin embargo parece oportuna según el informe emitido por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Urbanismo, por lo que deberá recogerse dicha rectificación en los documentos del plan general;

Considerando que respecto a la N-2-3-4 deberá completarse el cuadro incluido en dicha norma, con lo especificado para los casos de esquina en la N-27-0-1-14 de las Subsidiarias y Complementarias de la Provincia a la que se sujetará la N-2-3-4 del plan general debatida;

Considerando que respecto a la propuesta del Ayuntamiento en lo que se refiere a la N-2-3-7, entiende el informe técnico que ha de ser mantenida si bien completando el último párrafo añadiendo «En todo caso el desarrollo de la fachada de todo solar edificable, no será inferior a tres metros»;

Considerando que en cuanto a la normativa del plan general que se refiere el suelo rústico, ya sea bajo la calificación de zona rústica de interés turístico forestal, de protección agrícola y rústico normal, no se entra en el examen de las modificaciones propuestas por el Ayuntamiento y la Comisión Provincial de Urbanismo, toda vez que deben ser excluidas las normas rontenidas en el plan general sobre el mismo y sujetarse los terrenos comprendidos en ellas a las limitaciones que fija el artículo 69 de la Ley del Suelo, no pudiéndose modificar el régimen legal de dicho suelo más que por medio de una modificación del plan general, tramitada conforme a la Ley del Suelo, para cada actuación urbanística, turística pretendida, pudiendo servir en todo caso la delimitación de la zona de interés turístico como un dato indicativo de en qué sitios del término municipal se podrá admitir dicha modificación;

Considerando que el cuadro de aprovechamiento deberá rectificarse concorde con las modificaciones que se señalan en el informe técnico y que son las siguientes:

Primero.—Casco actual.

Se unifica la subzona 1b, estableciendo para Teulada (casco) y Moraira (casco) las condiciones 1a.

En uso público se añade AD-3, 4, SA-3, 4 y 5 y DP-5. CT 1.2.3. y RC 3.

Segundo.—Expansión del casco.

Subzona 2a, se mantiene la normativa prevista en la norma 3-4.1 para dicha zona.

Subzona 2c se dará la alternativa siguiente:

MM-Ms - 500-50 por 100 - 5 - (6) - 2a 1a y 2a.

MM-Ms - 500-50 por 100 - 5 - (6) - 2a y 1a y 2a

Se incluirán los usos públicos TS3 y RC3.

Tercero.—Ciudad jardín.

Añadir en uso público SA 3, 4 y 5.

Cuarto.—Servicios especiales.

Sustituir en la clase de vivienda, 2a por (7).

Se suprimirán todas las demás especificaciones del cuadro relativas a los terrenos rústicos, que como se ha indicado anteriormente se someterán a la regulación del artículo 69 de la Ley del Suelo.

El resto de las normas quedará conforme figura en el plan primitivo con las siguientes excepciones:

a) El casco de Teulada, al Sur de la vía de Ronda, quedará ampliado en una faja paralela de 25 metros al Sur de la Gran Avenida del Ensanche.

b) Se amplía el casco antiguo de Moraira en un polígono situado al Oeste de la carretera de Moraira a Teulada como prolongación de la calle de Calatayud con una superficie de unos 30.000 metros cuadrados, así como la zona comprendida entre la calle Castillo en su parte Norte, con una extensión aproximada de 2.000 metros cuadrados,

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el Servicio Central de Recursos y con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, estima en parte el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Teulada, y confirma el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, en todo aquello que no esté en desacuerdo con lo fijado en los considerandos de esta Resolución y suspender la aprobación definitiva del

plan general de Teulada hasta tanto no se introduzcan en los planes y demás documentos del plan general las rectificaciones señaladas. El plan rectificado deberá presentarse para su aprobación definitiva ante la Comisión Provincial de Urbanismo en el plazo de cuatro meses, previa información pública por plazo de un mes y aprobación municipal.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra las resoluciones 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o, si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, y,

Contra las resoluciones 2.ª y 7.ª, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación. También cabe, con carácter potestativo y previo al al contencioso-administrativo, la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes a contar, igualmente, desde el día siguiente al de esta publicación, en cuyo supuesto, el recurso contencioso-administrativo habrá de interponerse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

12138 *ORDEN de 21 de abril de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

1. Tortosa.—Proyecto de construcción de dos centros de transformación para la captación y bombeo del servicio de agua para el polígono «Bajo Ebro». Fue aprobado.

2. Monzón.—Proyecto reformado de distribución de energía eléctrica y alumbrado público del polígono «Paúles». Fue aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.

12139 *ORDEN de 27 de abril de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Gallarza, número 31, de Madrid, de don Felipe Garré Garré.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Felipe Garré Garré, de la vivienda sita en la calle Gallarza, número 31, colonia Cruz del Rayo, de esta capital;

Resultando que el señor Garré Garré, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Alejandro Bergamo Llabrés, como sustituto de su compañero don Rafael Bermejo Sanz, con fecha 15 de marzo de 1966, bajo el número 1.138 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de los de esta capital, al folio 224 del libro 1.427 moderno del archivo 1.095 de la sección 2.ª, finca número 37.756, inscripción primera.

Resultando que con fecha 20 de diciembre de 1927 fue calificado el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la vivienda descrita, habiéndosele concedido los beneficios de préstamo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobado por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con

la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial número 31 de la calle Gallarza, sita en la colonia Cruz del Rayo, señalada con el número 112, manzana J, tipo 6 del proyecto, de esta capital, solicitada por su propietario don Felipe Garré Garré.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION LOCAL

12140 *RESOLUCIÓN del Ayuntamiento de Los Nogales (Lugo) relativa al levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por las obras que se indican.*

Reglamentariamente tramitado y aprobado el proyecto técnico de las obras de construcción del camino local de Los Nogales a Torés, trozo primero, hasta Regueiro de Piago, e incluida su realización en el plan de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y, por consiguiente, en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social, lo que implica la declaración de utilidad pública y la urgente ocupación de los terrenos afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, apartado b), del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, la Corporación, en sesión de 24 de abril último, acordó la expropiación forzosa, con los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de los terrenos afectados, cuya cesión voluntaria no ha sido conseguida, siguientes:

1. Una franja de terreno, de 10 metros de largo por ocho de ancho, de la finca a monte, de unas 10 áreas, al sitio de Couso o Sampayo, propiedad de don Jesús y doña Josefa González Simón, de esta villa.

2. Otra franja de terreno a monte, de 10 metros de largo por ocho de ancho, de la finca conocida por Sampayo, de unas ocho áreas, propiedad de doña Carmen Díaz López, de Lugo.

3. Otra franja de terreno a monte, de 40 metros de largo por siete de ancho, de la finca conocida por Sampayo, de unas 48 áreas, propiedad de don Isidoro Carcedo, de Villadidente.

4. Una esquina, de unos 10 metros de largo por cinco de ancho, del prado Secano Da Veiga, de unas 60 áreas, propiedad de don Marcial Vega Núñez, de Herrería.

5. Otro pequeño trozo, de 12 metros de largo por tres de ancho, de la finca a pasto, Da Cabana, de unas 44 áreas, propiedad de don Isidoro Carcedo, de Villadidente.

Y se hace saber a todos los propietarios referidos y demás personas que puedan resultar interesadas, que después de transcurridos, como mínimo, ocho días desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, se dará comienzo al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos relacionados, previniendo a dichos interesados que en la notificación individual que, mediante cédula, habrá de practicarseles, lo mismo que en su publicación en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, se señalará, con la antelación necesaria, el día y hora en que tal acto se realizará.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios que quedan consignados y cuantos se consideren interesados, los cuales deberán concurrir personalmente o debidamente representados, al objeto de recoger los datos necesarios para la valoración previa y correspondiente justiprecio. Aportarán la documentación acreditativa de su titulación y podrán hacerse acompañar, a su costa, de Perto y Notario, si lo creen conveniente.

Todos los que se consideren afectados pueden formular, por escrito, ante el Ayuntamiento, hasta el momento del levantamiento de las actas previas, alegaciones a los solos efectos de corregir posibles errores en la relación de bienes a expropiar.

Los Nogales, 18 de mayo de 1976.—La Alcaldesa.—3.842-A.